



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ
Código No. 18-205-40-89-001

A.I. No. 020
Proceso: Ejecutivo (mínima cuantía)
Radicado: 2023-00007-00
Demandante: Sandra Magaly Benavides Eraso
Apoderado: Jesús Jhonatan Díaz Contreras
Demandado: Gerson Díaz Quintero
Decisión: Librar mandamiento ejecutivo

Curillo, Caquetá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO:

Decide el despacho la admisión de la demanda y librar mandamiento ejecutivo en contra de GERSON DÍAZ QUINTERO, a solicitud de SANDRA MAGALY BENAVIDES ERASO, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

Un análisis a la demanda presentada, permite inferir que, sobre el mismo demandado, se han presentado tres títulos valores, letras de cambio, aceptadas por el mismo girado, las cuales contienen obligaciones de pagar sumas de dinero, cuyos plazos de pago se encuentran vencidos, es decir que, nos encontramos frente a una acumulación de pretensiones, que reúne los requisitos del artículo 88 del Código General del Proceso, toda vez que, este juez es competente para conocer de las obligaciones adquiridas por el demandado, las pretensiones no se excluyen entre sí y todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento establecido para el proceso ejecutivo.

También se llega a la conclusión de que el líbello, reúne a cabalidad las exigencias del artículo 82 *idem*.

Con la demanda se anexaron copias de los títulos valores que se ejecutan (tres letras de cambio) en los que se observan reunidos los requisitos de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, de donde se infiere la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles (Art. 422 del C.G.P.).

Se concluye de lo anterior, que con la demanda fueron acompañados tres (3) títulos valores, letras de cambio, contra un mismo girado, que contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar unas cantidades líquidas de dinero, en cabeza del demandado, por consiguiente, es procedente aplicar lo dispuesto por artículo 430 *idem* y librar mandamiento ejecutivo contra el deudor, por el pago de las sumas de dinero relacionadas, tal como lo establece el artículo 431 de la misma obra.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Curillo, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de SANDRA MAGALY BENAVIDES ERASO y en contra de GERSON DÍAZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.487.193; por las siguientes sumas de dinero:



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ
Código No. 18-205-40-89-001

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4'400.000,00), por concepto de capital insoluto, de la letra de cambio No.001 suscrita con vencimiento del 07 de abril de 2020.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera, sobre el valor capital adeudado (numeral 1°), desde el 08 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000,00), por concepto de capital insoluto, de la letra de cambio No.002 suscrita con vencimiento del 01 de marzo de 2021.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera, sobre el valor capital adeudado (numeral 1°), desde el 02 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00), por concepto de capital insoluto, de la letra de cambio No.003 suscrita con vencimiento del 10 de noviembre de 2022.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera, sobre el valor capital adeudado (numeral 1°), desde el 11 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente al demandado, el presente mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 290 del CGP; de conformidad con las reglas de notificación de que tratan los artículos 291 a 293 ibídem en lo pertinente y en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 de ser procedente.

TERCERO: Conceder al demandado, luego de notificado, el término de cinco (05) días para que realice el pago de la obligación y, el de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que a bien tenga a su favor; términos que se advierten correrán de manera conjunta (Arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso).

CUARTO: Sobre las costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado JESÚS JHONATAN DÍAZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.247.525 de Neiva Huila y tarjeta profesional 397.974 del C.S. de la J., abogado titulado en ejercicio de su profesión, para actuar como mandatario del demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

SEXTO: Advertir al demandante, que deberá mantener bajo su custodia los títulos valores objeto de demanda, para ser presentados al Juzgado en caso de ser requerido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

GERMAN DE JS. HOYOS RAVE

Juez



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ
Código No. 18-205-40-89-001

Firmado Por:

German De Jesus Hoyos Rave

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curillo - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965079bd3e479eb3758f775dcadd028c9261374d83d64a4d140b78d1a9aba153**

Documento generado en 28/02/2023 10:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>